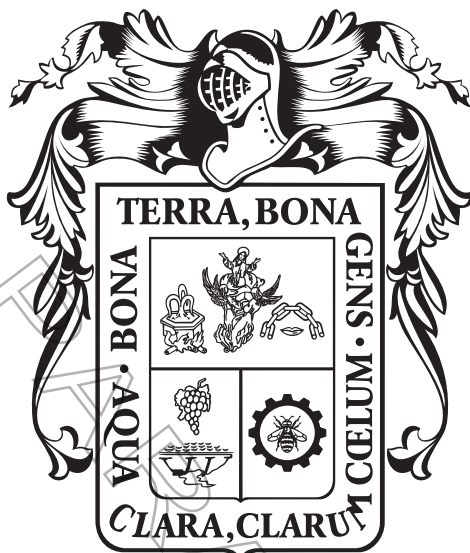


ARCHIVO



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

EDICIÓN VESPERTINA

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 23 de Diciembre de 2024

Núm. 52

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Página 48

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 20.- ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Autorizar los términos y condiciones de las asociaciones con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal, los sectores privado o social conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

XX.- Autorizar los actos de dominio a que se refiere el artículo 4, fracción III, inciso K) de esta ley, tomando las medidas necesarias para garantizar el interés patrimonial del Estado, el orden público y el interés social de conformidad a las contraprestaciones y/o medidas de compensación estipuladas para ello, en los contratos traslativos de dominio que celebre el Instituto; y

XXI.- Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 20 de diciembre del año 2024.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de diciembre de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 102

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV, V y XVI del artículo 1°, XVI y XVII del artículo 2°, V y VI del artículo 3°, primer párrafo y fracción I del artículo 6°, I, II, III, IV, V y VI, así como los párrafos penúltimo y ultimo del artículo 7°, primer párrafo del artículo 8°, primer párrafo, y fracciones II y III del artículo 9°, artículo 11, fracción IV del artículo 67, fracción IV del artículo 68, artículo 70, artículo 71, primer y segundo párrafos del artículo 74, fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XX,XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 75, fracciones I, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVIII del artículo 76, primer párrafo y fracciones I, VIII y IX del artículo

80, fracciones I, II, VI, y IX del artículo 82, artículo 83, fracciones I, II, III y el párrafo último del artículo 85, primero y segundo párrafos, así como las fracciones I, III y IV del artículo 89, primer párrafo y fracciones I, VI, VII, VIII y X del artículo 90, primer párrafo y fracciones V, XII y XIII del artículo 92, la denominación del CAPÍTULO III "Del Secretario Técnico del Consejo Distrital", del TÍTULO SEGUNDO "De los Consejos Distritales", para quedar CAPÍTULO III "De la Secretaría Técnica del Consejo Distrital", primer párrafo y fracciones I, VII y VIII del artículo 93, 96, 97, fracciones VI y IX del artículo 98, primer párrafo y fracciones II y V del artículo 99, la denominación del CAPÍTULO III "Del Secretario Técnico del Consejo Municipal", del TÍTULO TERCERO "De los Consejos Municipales", para quedar CAPÍTULO III "De la Secretaría Técnica del Consejo Municipal", primer párrafo y fracciones VI, VII y X del artículo 101, fracción V y párrafo penúltimo y último del artículo 102, primer párrafo del artículo 103, 104, 106, 107, 108, 111, 112, 114, 115, primer párrafo del artículo 118, 121, 122, fracción III del artículo 123, 244, fracción IV del segundo párrafo y el último párrafo del artículo 252, fracción II del artículo 268, artículo 269, fracciones I y II del artículo 276, fracciones I, II y párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 276, 330, 331, fracción V del artículo 339, artículo 340, artículo 342, fracción III del artículo 343, 344; se adicionan la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 1°, las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 2°, un segundo párrafo al artículo 26, la fracción V recorriéndose la subsecuente del artículo 67, un último párrafo al artículo 69, un último párrafo al artículo 74, una TÍTULO TERCERO BIS "DE LOS CONSEJOS DE PARTIDOS JUDICIALES" con CAPÍTULO I "De la Integración, Instalación y Funcionamiento de los Consejos de Partidos Judiciales Electorales", CAPÍTULO II "De las Presidencias de los Consejos de los Partidos Judiciales Electorales" y CAPÍTULO III "De las Secretarías Técnicas de los Consejos de Partidos Judiciales Electorales", así como sus correspondientes artículos 100 Bis, 100 Ter, 100 Quater, 100 Quinques y 100 Sexies, un segundo párrafo al artículo 110, un tercer párrafo al artículo 121, un último párrafo al artículo 134, un LIBRO SÉPTIMO "PROCESO ELECTORAL DE CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", con TÍTULO PRIMERO "De la Elección del Poder Judicial" y TÍTULO SEGUNDO "Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadas del Poder Judicial del Estado", con sus CAPÍTULOS respectivos y los artículos del 403 al 443; se deroga la fracción XXX del artículo 75, todo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.-

I a la III.- ...

IV. La función pública estatal de organizar las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y **Judicial, así como a los Ayuntamientos del Estado;**

V. Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas independientes, partidos políticos y **las candidaturas** que emanen de éstos;

VI. a la XIII.-...

XIV. Lo relativo a las faltas y sanciones del Instituto y demás órganos electorales a los ciudadanos, asociaciones políticas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes;

XV. La preparación, organización, jornada electoral, cómputos y resultados de las elecciones de Personas Magistradas y Personas Juzgadas;

XVI. Declaración de validez, otorgamiento de constancias de mayoría, así como la asignación observando la paridad de género, respecto de la elección de los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadas; y

XVII. Lo relativo a los medios de impugnación.

...

ARTÍCULO 2°. - ...

I.- a la XVII.- ...

...

...

XVIII. Partido Judicial: Demarcación territorial determinada por el Órgano de Administración, en la que, para la administración de justicia, ejercen su jurisdicción los juzgados de Primera Instancia;

XIX. Personas Juzgadas: Juezas y Jueces de Primera Instancia que integran el Poder Judicial del Estado.

XX. Personas Magistradas: Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, que integran el Poder Judicial del Estado;

XXI. Órgano de Administración: Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado; y

XXII. Órgano Auxiliar: es el organismo de carácter técnico creado por el Consejo con fines de apoyo, para el mejor desempeño de los Consejos de Partido Judicial Electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3°.- ...

I. a la III. ...

IV. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales **del Estado;**

V. Congreso del Estado, y

VI. Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado.

...
...

Artículo 6°.- Son derechos y prerrogativas **de la ciudadanía:**

I. El ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial** y Ayuntamientos del Estado.

II a la VIII.- ...

...

ARTÍCULO 7°.- ...

I. Universal e igual, por cuanto a que tienen derecho a él, **toda la ciudadanía** que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin hacer distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica, cada voto tiene el mismo valor;

II. Libre, porque **la persona ciudadana** puede elegir **por sí misma**, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar **sometida** a tipo alguno de presión o coacción;

III. Secreto, pues se garantizan las condiciones para ello al momento de su emisión, y que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada **persona ciudadana;**

IV. Directo, en cuanto **la persona ciudadana** elige por sí misma a sus representantes, sin intermediación alguna;

V. Personal, pues **la persona ciudadana** debe acudir por sí misma a emitir su voto; e

VI. Intransferible, porque **la persona ciudadana** no puede facultar o ceder su derecho a ninguna otra persona; y asimismo los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas** no pueden ceder o transferir los votos que hubieren obtenido en la elección.

...

El sufragio pasivo es el derecho que tiene **la ciudadanía** de participar en la dirección de los asuntos públicos, de poder ser votado en igualdad de condiciones, para todos los cargos de elección popular, sin más restricción alguna, que las expresamente establecidas en la Constitución y en este ordenamiento.

El voto se ejercerá dentro de la sección electoral, que corresponda al domicilio del ciudadano en donde se encuentra registrado dentro del Padrón Electoral, considerándose como casos de excepción los expresamente señalados tanto en la LGIPE, **como en este Código, en cuyo caso, el Consejo establecerá los lineamientos para la instalación de centros de votación en el Estado.**

ARTÍCULO 8°.- **La ciudadanía** del Estado, para ejercer el derecho al voto, deberán satisfacer, además de los requisitos que señala el Artículo 34 de la CPEUM, los siguientes:

I. ...

II. ...

Artículo 9º.- Son requisitos para **las Diputaciones, Gubernatura o integrantes** de un Ayuntamiento, además de los que señalan los Artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

I. ...

II.- **Las personas titulares de la presidencia**, Consejerías Electorales, **la Secretaría Ejecutiva del Consejo o de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, de Partidos Judiciales Electorales** y Municipales Electorales, **personas servidoras públicas del Instituto o del Servicio Profesional Electoral**, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro **o ministra** de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. a la V. ...

ARTÍCULO 11.- El Instituto desarrollará, en términos de lo dispuesto por la LGIPE y por los lineamientos y criterios que emita el INE, las actividades que se requieran para garantizar el derecho de **la ciudadanía** a participar como observadores en procesos electorales locales y en procesos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 26.- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias **de personas servidoras públicas** que sean emanadas de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

Queda prohibido a los partidos políticos realizar actos de proselitismo, promoción o manifestación a favor o en contra de alguna candidatura para la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras.

ARTÍCULO 67.- ...

I. a la III. ...

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V.- Los Consejos de Partidos Judiciales Electorales, así como sus Órganos Auxiliares, en su caso y

VI.- El Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 68.- ...

I. a la III. ...

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, **Poder Judicial** y Ayuntamientos del Estado;

V. a la IX. ...

ARTÍCULO 69.- ...

...
...
...
...
...
...

Cuando se trate de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, el Consejo se integrará únicamente por las Consejerías Electorales, sin participación de las representaciones de los partidos políticos. Se invitará con voz a las sesiones a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva del INE en el Estado.

ARTÍCULO 70.- Las Consejerías Electorales locales deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 100 de la LGIPE **así como el Reglamento de Elecciones del INE.**

Es obligación de **las Consejerías Electorales**, realizar actividades tendientes a mejorar la cultura democrática y la educación cívica en el Estado a través de estudios, investigaciones, foros, convenios, talleres y demás actividades e instrumentos que le permitan alcanzar dichos objetivos, debiendo informarse de ello en forma mensual al Consejo.

ARTÍCULO 71.- La Presidencia del Consejo y las Consejerías Electorales serán electas y removidas de sus cargos en la forma y términos previstos en los capítulos III y IV del Título Segundo del Libro Tercero de la LGIPE.

Las personas representantes de cada uno de los partidos políticos serán designadas por los partidos políticos por conducto de su Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Estado, y podrán ser sustituidos libremente en cualquier momento, previo aviso a **la Presidencia del Consejo.**

La representación de la candidatura independiente a **la Gubernatura** que en su caso participe, será designada por ella y podrá ser **sustituida** libremente en cualquier momento, previo aviso a **la Presidencia del Consejo.**

ARTÍCULO 74.- ...

Las convocatorias se harán por **el sistema de notificaciones**, expresando los asuntos a tratar, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, **en referencia a las sesiones extraordinarias, éstas podrán ser convocadas con 24 horas de anticipación**, a excepción de casos urgentes, en los cuales exista causa justificada o bien por mandato judicial, cuyas notificaciones podrán practicarse en un tiempo menor a las veinticuatro horas.

Cuando la mayoría de **las representaciones** de los partidos políticos y de **las candidaturas** independientes en su caso, soliciten la realización de una sesión extraordinaria del Consejo, la petición se formulará por escrito a **la Presidencia** del Consejo expresando las razones, motivos y señalando los asuntos a tratar en la sesión. **La Presidencia del Consejo** revisará la solicitud, y si advierte que se trata de asuntos competencia del Consejo citará a la sesión correspondiente.

En la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo se reunirá con objeto de declarar el inicio del proceso electoral y preparar la elección **de Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos.**

Para el caso de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, la sesión de inicio se realizará en el mes de octubre del año anterior de la elección.

ARTÍCULO 75.- ...

I. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección **de las candidaturas** que hubiesen obtenido la mayoría de votos, la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional al Congreso del Estado y Ayuntamientos, **así como las constancias correspondientes en la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras** conforme al cómputo y declaración de validez que efectúen los Consejos;

II. ...

III. Designar **a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, y titulares de las áreas ejecutivas de Dirección, coordinaciones, unidades técnicas; así como **a la Presidencia, la Secretaría Técnica y Consejerías Electorales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales, Municipales, de Partidos Judiciales Electorales y en su caso de los órganos auxiliares;**

IV. Recibir y registrar los documentos que acrediten la personalidad del partido político nacional, así como la personalidad jurídica de sus representantes, debiendo emitir las certificaciones de acreditación y

reconocimiento de personalidades, el mismo procedimiento se seguirá para la representación de **la candidatura independiente a la Gubernatura**;

V. a la VI. ...

VII. Ordenar se expidan las certificaciones de registro **a las candidaturas** que hayan cumplido con los requisitos de ley, dentro de los 3 días siguientes a la sesión en la que fueron aprobados;

VIII. Tomar la protesta de ley a **las personas** representantes de los partidos políticos y del candidato independiente ante el Consejo;

IX. Registrar las candidaturas **a la Gubernatura** del Estado y las listas de **las Diputaciones** y regidores por el principio de representación proporcional;

X. Registrar supletoriamente las candidaturas a **Diputaciones** por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, en caso de negativa del órgano electoral respectivo;

XI...

XII. Registrar supletoriamente los nombramientos de personas representantes generales o de casilla de los partidos políticos, o **candidaturas** independientes en caso de negativa del organismo electoral respectivo, debidamente motivada ante el Consejo;

XII. a la XIX. ...

XX. Dictar los acuerdos, **resoluciones, reglamentos, lineamientos y manuales** necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código **en la elección de la Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos de los Municipios, Personas Magistradas y Personas Juzgadas**;

XXI. a la XXIII. ...

XXIV. Verificar que la Legislatura se integre con Diputaciones electas y asignadas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **Diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputados del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento;

XXV. Proporcionar toda la información, expedientes y archivos **a la persona** titular del Órgano Interno de Control para el debido desempeño de sus labores;

XXVI. Declarar el inicio del proceso electoral para la elección de **Personas Magistradas y Personas Juzgadas**;

XXVII. **Realizar la asignación paritaria de los cargos de las Personas Magistradas y Personas Juzgadas**;

XXVIII. **Solicitar al Órgano de Administración, el listado provisional de los cargos vacantes de Personas Magistradas y Personas Juzgadas en el mes de junio previo de la elección; y**

XXIX. ...

...

XXX...

ARTÍCULO 76.- Corresponden a la Presidencia del Consejo las atribuciones siguientes:

I. Convocar **mediante el sistema de notificaciones** y con anticipación a los integrantes del Consejo, así como presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II. a la VI. ...

VII. Proponer al Consejo, la designación de **las personas** que fungirán **como titulares de las presidencias, Consejerías Electorales y las personas secretarías, propietarias** y suplentes, de los Consejos Distritales, Municipales y de **Partidos Judiciales Electorales**, así como la revocación del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello, en términos de este Código;

VIII. a la IX. ...

X. Proponer al Consejo las ternas de profesionales para nombrar a **las titularidades de las Direcciones de Administrativo, de Capacitación y Organización Electoral y Jurídico del Instituto**;

XI. Convocar en tiempo y forma a los partidos políticos y en elecciones en las que se renueve **la Gubernatura del Estado**, hacerlo también con **las candidaturas independientes**, a fin de que nombren sus representantes ante el Consejo;

XII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la relación completa de **las candidaturas** cuyo registro haya sido aprobado por las consejerías, las cancelaciones de registro, la sustitución de **candidaturas** que se presenten, y los demás actos, resoluciones o acuerdos que disponga este Código;

XIII. ...

XIV. Firmar, junto con **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, los acuerdos, resoluciones y actas de sesiones del Consejo;

XV. Para ejecutar el marco normativo definido por el Consejo, la **Presidencia del Consejo** tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto;

XVI. a la XVII ...

XVIII.- Informar a **quienes integran** el Consejo de manera previa a su celebración, de los convenios de colaboración que se vayan a celebrar con otras autoridades o particulares, y

XIX. ...

ARTÍCULO 80.- **La persona** titular de cualquier dirección ejecutiva, coordinación y unidad técnica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable que expida el INE, además de los siguientes:

I. **Tener la ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, nacida o con vecindad mínima de cinco años en el Estado anterior al día de su designación;

II. a la VII. ...

VIII. No ser **persona servidora pública** de ninguno de los tres órdenes de gobierno o de organismos públicos descentralizados; con excepción de los servicios no remunerados que se ejerzan en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, y

IX. No haber sido **persona titular de la Fiscalía** General del Estado, o persona **titular de una Secretaría** de la Administración Pública Estatal o Municipal, durante los tres años anteriores al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 82.- ...

I. Auxiliar al INE, para llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla en términos de los programas aprobados por el Consejo General y en su caso, **de las diversas modalidades de votación que se establezcan para la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras. Así como** en el procedimiento de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

II. Llevar a cabo las funciones de capacitación electoral, que en su caso, delegue el INE al Instituto, **tanto en la elección a la Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y cargos de las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras**;

III. a la V. ...

VI. Establecer, previa aprobación **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las **personas servidoras públicas** que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función,

VII. a la VIII. ...

IX. Capacitar al personal del Instituto, a los Consejos Distritales, Municipales, de **Partidos Judiciales Electorales y a las personas funcionarias** de las mesas directivas de casillas para promover la igualdad sustantiva, así como para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

X. ...

ARTÍCULO 83.- Para efectos de la capacitación de **las Consejerías** Distritales, Municipales **y de Partidos Judiciales Electorales**, el personal administrativo que no pertenezca al servicio profesional electoral nacional de los diversos órganos electorales, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, deberá presentar al Consejo, el programa de capacitación para la elección correspondiente, el cual deberá incluir los contenidos y el calendario de capacitación con lugares y horas de la misma, a efecto de que sea aprobada por el Consejo. A dicha capacitación podrán asistir **las personas** representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, o bien las personas que éstos acrediten para tal efecto.

ARTÍCULO 85.- ...

I. **La persona titular de la presidencia** del Consejo, quien la presidirá;

II. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, quien será la o el secretario de la misma, y

III. **Las titularidades** de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, de la Dirección Administrativa y de la Dirección Jurídica.

La persona titular de la Presidencia podrá convocar a **la persona titular del Órgano Interno de Control** a las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, el cual podrá participar sólo con voz.

ARTÍCULO 89.- Los Consejos Distritales Electorales se integrarán por cinco Consejerías Electorales propietarias, con derecho a voz y voto, de entre las cuales una de ellas ocupará la Presidencia; por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a cada candidato independiente en la elección del Congreso del Estado, con derecho a voz.

El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a **las Consejerías Electorales** y las **secretarías técnicas** de los Consejos Distritales, de entre **las personas** que proponga **la Presidencia del Consejo**.

...

I.- **La Presidencia del Consejo**, a más tardar en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección emitirá la convocatoria pública;

II...

III.- A más tardar, en la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección, se realizará la valoración curricular y entrevista presencial de **las personas** aspirantes;

IV.- Con base en los resultados, **la Presidencia** del Consejo formulará las propuestas de integración de cada Consejo Distrital, que presentará al Consejo para su designación a más tardar en la última quincena de diciembre del año previo a la elección.

El Consejo nombrará a las personas que ocuparán las suplencias generales para las consejerías distritales.

Ante la falta **de la persona titular de la Presidencia** de un Consejo Distrital a una sesión, **las consejerías** distritales designarán de entre **ellas** a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 90.- Para ser persona titular de **la Consejería Electoral** o de la Secretaría Técnica de un Consejo Distrital, Municipal **o de Partido Judicial Electoral** se deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable que expida el INE, además de los siguientes:

I. **Ciudadanía mexicana** en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a la V....

VI. Estar **inscrita** en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con credencial para votar;

VII. No **haberse** registrado **a una candidatura** a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII. No ser **persona servidora pública** de ninguno de los tres órdenes de gobierno o de organismos públicos descentralizados, con excepción de los servicios no remunerados que se ejerzan en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia;

IX. ...

X. No estar **afiliada** a algún Partido Político.

ARTÍCULO 92.- Corresponden a **la Presidencia** del Consejo Distrital las atribuciones siguientes:

I. a la IV. ...

V. Recibir de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes** la acreditación de sus representantes;

VI. a la XI....

XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital;

XIII.- Coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de **candidaturas** por el cargo de **Diputaciones** locales respectivas.

XIV. ...

CAPÍTULO III De la Secretaría Técnica del Consejo Distrital

ARTÍCULO 93.- Corresponden **a la persona titular de la Secretaría Técnica** del Consejo Distrital Electoral las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a **la Presidencia del Consejo Distrital** en el ejercicio de sus atribuciones;

II a la VI....

VII. Firmar junto con **la Presidencia**, todos los acuerdos y resoluciones del mismo, sin lo cual no tendrá validez;

VIII. Integrar los expedientes con las actas y demás documentación de la elección de **Gubernatura y Diputaciones** para el Congreso Local, para presentarlos oportunamente al Consejo;

IX. a la X. ...

ARTÍCULO 96.- Los consejos municipales electorales se integrarán por cinco **Consejerías Electorales propietarias**, con derecho a voz y voto, de entre **las** cuales una de ellas será la **Presidencia; una Secretaría Técnica** y por **una persona** representante de cada uno de los partidos políticos y **la persona representante** que corresponda a las planillas que obtengan la candidatura independiente en la elección de Ayuntamientos, con derecho a voz.

El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a **las Consejerías Electorales y personas secretarías técnicas** de los consejos municipales, de entre las personas que proponga **la Presidencia del Consejo**.

...

El Consejo nombrará suplencias generales para las consejerías municipales.

...

ARTÍCULO 97.- Son requisitos para **una Consejería Electoral o ser titular de la Secretaría Técnica de un Consejo Municipal**, los **mismos** establecidos para **las Consejerías Distritales**.

ARTÍCULO 98.- ...

I. a la V. ...

VI. Registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos y el de la planilla de **las candidaturas** independientes ante el Consejo Municipal;

VII. a la VIII....

IX.- Registrar las planillas de **candidaturas** de su respectivo Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa;

X.- Coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidaturas por los cargos a los Ayuntamientos respectivos por el principio de mayoría relativa;

XI. a la XII. ...

ARTÍCULO 99.- Corresponden a **la Presidencia** del Consejo Municipal las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Establecer los vínculos entre el Consejo Municipal, Distrital, **de Partido Judicial Electoral** y el Consejo, para coordinarse en sus respectivos ámbitos de competencia para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

III. a la IV. ...

V. Recibir de los partidos políticos y de la planilla de **candidaturas** independientes la acreditación de sus representantes ante el Consejo Municipal.

VI. a la XII....

CAPÍTULO III De la Secretaría Técnica del Consejo Municipal

ARTÍCULO 100.- Corresponden **a la persona titular de la Secretaría Técnica** del Consejo Municipal las siguientes atribuciones:

I. a la V. ...

VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos y el de la planilla de **candidaturas** independientes;

VII. Firmar junto con **la persona titular de la Presidencia** del Consejo Municipal, todos los acuerdos y resoluciones del mismo, sin lo cual no tendrán validez;

VIII. a la IX. ...

X. Las demás que le confiera **la Presidencia** o el propio Consejo Municipal.

TÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DE PARTIDOS JUDICIALES ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la Integración, Instalación y Funcionamiento de los Consejos de Partidos Judiciales Electorales.

ARTÍCULO 100 bis.- Los Consejos de los Partidos Judiciales Electorales son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, y conforme a lo dispuesto en este Código, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

ARTÍCULO 100 ter.- Los Consejos de Partidos Judiciales Electorales tendrán residencia en cada una de las sedes de los Partidos Judiciales en el Estado.

Celebrarán su sesión de instalación a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección. A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes de forma ordinaria.

Dichos Consejos podrán ser clausurados antes de la conclusión del proceso electoral, una vez que hayan causado ejecutoria los acuerdos mediante los cuales determinaron y validaron los resultados de la elección de su competencia y en consecuencia hayan terminado sus funciones.

Los Consejos de los Partidos Judiciales Electorales se integrarán por cinco o hasta nueve consejerías electorales propietarias, con derecho a voz y voto, entre ellas la persona titular de la Presidencia, y además por una persona Secretaria Técnica sólo con derecho a voz. El Consejo de Partido Judicial Electoral velará por el cumplimiento al principio de definitividad en los términos del presente Código.

El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a las Consejerías Electorales y a las Secretarías Técnicas de los Consejos de Partidos Judiciales Electorales de entre las personas ciudadanas que proponga la Presidencia del Consejo.

El procedimiento para la designación señalada en el párrafo anterior se realizará conforme a lo establecido para los Consejos Distritales en el Artículo 89 del presente Código.

El Consejo nombrará a las personas que ocuparán las suplencias generales, quienes de ser necesario ocuparán las vacantes de las consejerías y secretarías técnicas de los Consejos de Partidos Judiciales Electorales o en cuyo caso, ante la falta de personas en las suplencias podrá ser designado el personal del Instituto.

Ante la falta de la persona titular de la Presidencia del Consejo de Partido Judicial Electoral a una sesión, las consejerías designarán de entre ellas a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.

Son requisitos para una Consejería Electoral o ser la persona titular de la Secretaría técnica de un Consejo de Partido Judicial Electoral, los mismos señalados para las Consejerías Distritales.

ARTÍCULO 100 quater.- Los Consejos de Partidos Judiciales Electorales y, en su caso, sus Órganos Auxiliares, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo;
- III. Realizar los cómputos del Partido Judicial Electoral de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras;
- IV. Integrar y remitir el expediente de las elecciones de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras;
- V. Tramitar los medios de impugnación que les sean presentados en términos del presente Código;
- VI. Informar al Consejo sobre el desarrollo de sus funciones;

VII.- Coadyuvar con el Consejo, en su caso, en la organización de los foros de debate entre las candidaturas para los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadas;

VIII.- Desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto; y

IX.- Las demás que le confiera este Código o el Consejo.

CAPÍTULO II

De las Presidencias de los Consejos de los Partidos Judiciales Electorales.

ARTÍCULO 100 quinquies. - Corresponde a la Presidencia de los Consejos de los Partidos Judiciales Electorales, las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo de Partido Judicial Electoral;

II. Establecer los vínculos entre el Consejo de Partido Judicial, Distrital, Municipal y el Consejo, para coordinarse en sus respectivos ámbitos de competencia para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, así como sus órganos auxiliares;

III. Solicitar al Instituto, la información y apoyos necesarios para el debido cumplimiento de sus facultades y obligaciones;

IV.- Elaborar y remitir al Consejo, un informe final en el que se detalle la información relativa a los medios de impugnación recibidos y a las sustituciones de candidaturas presentadas ante el Consejo de Partido Judicial Electoral;

V. Remitir al Consejo copia de las actas y dictámenes levantados y aprobados durante las sesiones;

VI. Publicar los resultados de los cómputos del Consejo de Partido Judicial Electoral mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas;

VII. Integrar y remitir al Consejo, el acta del cómputo de Partido Judicial Electoral, así como el expediente del cómputo de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadas con los demás documentos que deben contener dicho expediente;

VIII. Recibir los escritos de los medios de impugnación que se promuevan y darles el trámite que proceda;

IX. Informar al Consejo sobre el desarrollo de sus funciones;

X.- Coadyuvar con el Consejo, en su caso, en la organización de los foros de debate entre las candidaturas a cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadas; y

XI.- Las demás establecidas en el presente Código y las que le sean conferidas por el Consejo.

CAPÍTULO III

De las Secretarías Técnicas de los Consejos de Partidos Judiciales Electorales

ARTÍCULO 100 sexies. - Corresponden a la Secretaría Técnica del Consejo de Partido Judicial Electoral las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar a la Presidencia del Consejo de Partido Judicial Electoral en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo de Partido Judicial Electoral, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a su aprobación;

III. Preparar la documentación y proyectos de dictamen que deban ser tratados en las sesiones del organismo;

IV. Proporcionar la información y documentación necesaria para la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del organismo, informando de esto, en la sesión inmediata siguiente;

V. Llevar el archivo del Consejo de Partido Judicial Electoral;

VI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de personas postuladas para cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras;

VII. Firmar junto con la Presidencia del Consejo de Partido Judicial Electoral, todos los acuerdos y resoluciones del mismo, sin lo cual no tendrán validez;

VIII. Integrar los expedientes con las actas y demás documentación de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, para remitirlos oportunamente al Consejo;

IX. Expedir y proporcionar las copias de la documentación que le sea solicitada, que guarde relación con el Consejo de Partido Judicial Electoral; y

X. Las demás que le confiera la Presidencia o el propio Consejo de Partido Judicial Electoral.

ARTÍCULO 101.- La función de la Oficialía Electoral es atribución de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de las personas titulares de las secretarías técnicas** de los Consejos Distritales, Municipales y de Partido Judicial Electoral, los cuales tendrán fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Las personas titulares de las secretarías técnicas de los Consejos Distritales, Municipales y de Partido Judicial Electoral ejercerán esta función en la demarcación territorial que les corresponda, y de forma extraordinaria, instruidos por la Secretaría Ejecutiva y en relación con las atribuciones de los órganos electorales a que pertenezcan, podrán ejercer la fe pública en una demarcación distinta dentro de los límites del Estado.

...

ARTÍCULO 102.- ...

I. a la IV. ...

V. Solicitar la colaboración de las **notarías públicas** para el auxilio de la función electoral. El día de la jornada electoral, también se podrá pedir colaboración **de los Juzgados de Primera Instancia**.

La función de la Oficialía Electoral no limita el derecho de los partidos políticos, candidaturas independientes, **candidaturas a cargos de Personas Magistradas o Personas Juzgadoras** para solicitar los servicios de **notarías públicas**; tampoco limita la colaboración que deben brindar éstos, las **personas juezas** de Primera Instancia, **cuando no estén impedidos por tratarse de la elección del Poder Judicial del Estado**.

La Oficialía Electoral podrá realizar las funciones referidas en este Artículo de oficio o previa petición presentada por un partido político, **candidatura** independiente o **candidatura para el cargo de Personas Magistradas o Personas Juzgadoras** ante **la Secretaría Ejecutiva, o Secretarías Técnicas**, la que deberá cumplir con los requisitos y formas que señalen las disposiciones reglamentarias de la función de Oficialía Electoral.

ARTÍCULO 103.- La fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, sólo podrá ser delegada por la Secretaría Ejecutiva a **las personas servidoras públicas** adscritas al Instituto que cumplan con los siguientes requisitos:

I. a la V. ...

...

ARTÍCULO 104.- La Dirección de Capacitación y Organización Electoral, previa aprobación de **la Secretaría Ejecutiva**, establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las **personas servidoras públicas** que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

...

TÍTULO SEXTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTÍCULO 106.- **Las personas servidoras públicas** de los órganos electorales desempeñarán su función con probidad, no deberán utilizar ni divulgar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 107.- **Las presidencias** de los consejos electorales convocarán por escrito a la sesión de instalación del organismo electoral que presidan; éstos se instalarán válidamente con la mayoría de los consejeros electorales; y con los representantes que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos o candidatos independientes que en su caso estén presentes.

ARTÍCULO 108.- Los Consejos Distritales, Municipales **y de Partido Judicial Electoral**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 110.- ...

Los Consejos de Partidos Judiciales Electorales, no tendrán representación de los partidos políticos.

ARTÍCULO 111.- Cuando **la persona** representante **propietaria** de un partido político o **candidatura** independiente o su respectivo **suplente**, no asista a la sesión a la que se le convocó, **la Presidencia del Consejo** respectivo requerirá a **la persona** representante para que asista a la siguiente sesión y dará aviso al partido político o **candidatura** independiente, así como al Consejo de cada inasistencia.

ARTÍCULO 112.- Los Consejos Distritales y municipales, expedirán a solicitud de **las personas** representantes de los partidos políticos o de **las candidaturas** independientes acreditados, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren, las cuales deberán ser previamente pagadas por los solicitantes. **La Secretaría Técnica** del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que se expidan conforme a este Artículo.

ARTÍCULO 114.- En las sesiones de los Consejos Distritales **y Municipales**, sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, **las Consejerías Electorales y las representaciones** de los partidos políticos y de **las candidaturas** independientes acreditadas, a través de sus representantes.

ARTÍCULO 115.- Para que los consejos electorales puedan sesionar válidamente es necesario que estén presentes más de la mitad de **las consejerías**.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate **la Presidencia** tendrá voto de calidad. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión se suspenderá y tendrá lugar, previa convocatoria notificada en el domicilio de sus integrantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual será válida con los miembros que asistan, y por lo tanto los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

ARTÍCULO 118.- **Los consejos electorales determinarán su horario de labores y lo comunicarán oportunamente al Consejo. Los Consejos Distritales, Municipales y de Partido Judicial Electoral notificarán por estrados el domicilio de la persona titular de la Secretaría Técnica o persona autorizada para la recepción de los escritos de término fuera del horario de labores. En el caso de los Consejos Distritales y Municipales dicha notificación será practicada de forma personal a los partidos políticos.**

...

ARTÍCULO 121.- **Las notarías** públicas en ejercicio y **las Personas Juzgadoras** mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las y los miembros de las mesas directivas de casilla **u otras modalidades de votación**, las personas **ciudadanas**, las personas representantes de los partidos políticos y las **candidaturas independientes**, así como **las candidaturas de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

El Supremo Tribunal de Justicia, la Fiscalía General del Estado y el Colegio de Notarios publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de **las Personas Juzgadoras y notarías**, así como los domicilios de sus oficinas.

Para el caso de las elecciones a cargos del Poder Judicial del Estado, las Personas Jugadoras estarán impedidas para actuar en términos del presente artículo.

ARTÍCULO 122.- **Las personas integrantes** del servicio profesional electoral nacional del Instituto se registrarán por lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Cuarto de la LGIPE, el estatuto y demás disposiciones y acuerdos que apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 123.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho **diputaciones electas**, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve **diputaciones asignadas** según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.

...
...
...

ARTÍCULO 134.- ...

...
...
...
...
...

Queda prohibida la realización de actos de precampaña para quienes se postulen a los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadas.

ARTÍCULO 241.-...

I. a la II...

III. **Las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas de partidos políticos o candidaturas independientes a cargos de elección popular, así como las candidaturas a cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadas;**

IV. a la X ...

ARTÍCULO 244 Bis. Constituyen infracciones de candidatos y candidatas a cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadas:

I. La difusión de propaganda que no se encuentre relacionada con su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, ni con las propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, cuando esta última exceda o contravenga los parámetros constitucionales y legales aplicables a la elección de cargos del Poder Judicial Local;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

IV. Realizar gastos que no sean de carácter personal;

V. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

a. Con amonestación pública;

b. Las señaladas en las fracciones I y VI del párrafo anterior, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c. La referida en la fracción V del párrafo anterior, con multa de doscientos hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d. Las señaladas en las fracciones II, III y IV del párrafo anterior, con la cancelación de su registro.

ARTÍCULO 252.- ...

...

I. a la III. ...

...

IV. Las Secretarías Técnicas Distritales y de Partidos Judiciales Electorales.

Los Consejos Distritales, Municipales y de Partido Judicial Electoral en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el Artículo 268 de este Código.

ARTÍCULO 268.- ...

I. ...

II.- Contravengan las normas de este Código sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, las candidaturas independientes y candidaturas a cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado;

III. a la IV. ...

...

ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, precandidaturas y las candidaturas, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias de la parte afectada, y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas.

...

I. a la VII. ...

...

...

ARTÍCULO 276.- ...

I. La denuncia será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Distrital o Partido Judicial Electoral, que correspondan a la demarcación o circunscripción territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. La Secretaría Técnica del Consejo Distrital o Partido Judicial Electoral, ejercerá, en lo conducente, las facultades de la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y plazos señalados previstos en este Capítulo, y

III. ...

La Secretaría Ejecutiva auxiliará a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital o de Partido Judicial Electoral a fin de que el procedimiento especial sancionador sea desahogado adecuadamente.

La Secretaría Ejecutiva podrá atraer todo procedimiento especial sancionador que corresponda conocer a la Secretaría Técnica de algún Distrito o de Partido Judicial Electoral. Dicha facultad de atracción podrá ejercerse en cualquier momento.

La Secretaría Ejecutiva conocerá de las quejas o denuncias presentadas antes de que inicien sus funciones los Consejos Distritales o de Partido Judicial Electoral.

ARTÍCULO 294.-La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales será competente para investigar, perseguir y proceder de oficio con el inicio de las investigaciones de los delitos electorales **tratándose de los Procesos Electorales para la renovación de los cargos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes**, cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y tendrá, además de las que le otorga la ley de la materia, las siguientes facultades:

I. a la IV. ...

V. Informar a la **persona titular de la Fiscalía** General del Estado y al Consejo sobre el estado y resultado de las denuncias por delitos electorales que se recibieron durante el proceso electoral; e

VI. Informar al Registro Federal de Electores sobre **las personas ciudadanas que se encuentren suspendidas** de sus derechos político-electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de este Código.

ARTÍCULO 330.- Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales, Municipales **o de Partido Judicial Electoral, según corresponda.**

ARTÍCULO 331.- El recurso de inconformidad deberá presentarse, según corresponda ante el Consejo Distrital, Municipal **o de Partido Judicial Electoral**, que emita el acto o resolución impugnada. Este recurso procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección.

Artículo 339.- ...

I. a la IV. ...

V. En la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras:

- a) **Los resultados consignados en las actas de cómputo;**
- b) **La declaración de validez de la elección;**
- c) **El otorgamiento de la constancia de mayoría.**

ARTÍCULO 340.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio que pueden hacer valer únicamente los representantes de los partidos políticos o en su caso de las **candidaturas** independientes en el que manifiestan presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, siendo un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones.

...

I. a la V. ...

...

...

...

ARTÍCULO 342.- El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o **candidaturas.**

ARTÍCULO 343.- ...

I. a la II. ...

III. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o **candidatura a diputaciones, a regidurías, sindicaturas, presidencia municipal, Gubernatura o cargos de Personas Magistradas o Personas Juzgadoras;** otorgarla a la **candidatura** o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la Votación Emitida en una o varias casillas, **en uno o varios centros de votación**, en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas respectivas, según la elección que corresponda;

IV. a la VII. ...

VIII. Declarar la nulidad de la elección **de Personas Magistradas o Personas Juzgadoras y en consecuencia revocar las constancias expedidas** cuando se den los supuestos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 344.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la Votación Emitida en una o varias casillas, **en uno o varios centros de votación** o de una elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un Ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, o **de cargos de Personas Magistradas o Personas Juzgadoras**, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de nulidad.

LIBRO SÉPTIMO
PROCESO ELECTORAL DE CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS
Y PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
De la Elección del Poder Judicial

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 403.- Las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, la LGIPE, el presente Código y demás normativa que el Instituto emita.

La elección ordinaria de las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con el proceso electoral local en que se renueve la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado.

El Instituto, será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo de cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, su jornada electoral, los cómputos de los resultados electorales y la declaratoria de validez de las elecciones.

ARTÍCULO 404.- La elección de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial se llevará a cabo a nivel estatal.

Las Personas Juzgadoras serán electas por partido o partidos judiciales, a excepción de aquellas con competencia por territorio en todo el Estado.

ARTÍCULO 405.- A falta de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 4° de este Código.

En ningún caso los medios de impugnación producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

TÍTULO SEGUNDO
Del Proceso Electoral de los cargos de Personas Magistradas
y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO
Reglas Generales

ARTÍCULO 406.- El proceso electoral de los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y el Código, realizados por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como por la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras.

ARTÍCULO 407.- Para los efectos de este Código, el proceso de elección de los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;

- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado conforme al Artículo 54 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y concluye con la remisión del listado de candidaturas al Instituto que realicen los respectivos Poderes del Estado.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el escrutinio, o en su caso, el cómputo de los votos en casilla o diversas modalidades de votación.

La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la entrega de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos de Partido Judicial Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo.

La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, de conformidad con las reglas que establezca el Consejo, y concluye con la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva, todo lo anterior a cargo del Consejo.

La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona secretaria ejecutiva del Instituto o del Consejo de Partido Judicial Electoral, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión a través de los estrados de cada autoridad.

De conformidad a la viabilidad presupuestal, el Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de este Código, la LGIPE y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez llevada a cabo la declaratoria de validez de la elección y previo a la toma de protesta, el Órgano de Administración determinará la adscripción de los cargos a ocupar en los respectivos órganos del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas

ARTÍCULO 408.- La elección se desarrollará conforme el siguiente procedimiento:

En el año anterior al día de la elección ordinaria, el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, notificará al Congreso, al Poder Ejecutivo y al Instituto, los cargos de Personas Magistradas y cargos de Personas Juzgadoras, que deban someterse a elección, anexando la demás información que resulte necesaria a ese efecto.

El Congreso, dentro de los cinco días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral respectivo, publicará la convocatoria a la elección correspondiente, que contendrá el listado de los cargos a elegir, requisitos, las etapas completas del procedimiento, las fechas y plazos, los cuales serán improrrogables y los que se determinen en ley;

Dentro de los tres días posteriores a la emisión de la Convocatoria, cada Poder integrará un Comité de Evaluación, mediante los mecanismos que convenga cada uno. Cada Comité de Evaluación emitirá sus propias reglas de funcionamiento, atendiendo en todo momento los criterios establecidos en la

Constitución Local. Los Poderes podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Cada Comité de Evaluación estará conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c) Contar con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Los Comité de Evaluación, serán responsables, en una primera fase, de:

- a) Recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
- b) Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales;
- c) Remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire;

Para solicitar su registro ante cualquiera de los Comités, los interesados deberán presentar un ensayo sucinto donde justifiquen los motivos de su postulación, su experiencia, su capacidad profesional, formación jurídica e idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postulan y se precise el cumplimiento de los demás requisitos, además de entregar cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

Las personas aspirantes podrán registrarse para diversos cargos, pero sólo podrán ser postulados en la boleta para uno sólo. No podrán ser postulados en la boleta quienes lo sean en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación. Las personas aspirantes, así como las Personas Magistradas y las Personas Juzgadoras que ocupen los cargos a elegir, podrán registrarse simultáneamente ante cualquiera de los Comités.

Quienes cumplan con los requisitos constitucionales se someterán a una evaluación técnica-jurídica, elaborada con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar, con base a lo establecido en la ley y en la convocatoria, que será aplicada por el Órgano de Administración, auxiliado por sus órganos especializados.

Una vez que el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado obtenga los resultados de la evaluación técnica-jurídica, integrará una lista de hasta seis personas por género que la hayan acreditado y resulten mejor evaluadas, en orden decreciente, por cada uno de los cargos a elegir y la enviará a cada Poder. El resultado de esta evaluación será inatacable.

En los términos de la Convocatoria, las personas que integran la lista a que se refiere el inciso anterior pasarán a la segunda fase de la evaluación ante el Comité de Evaluación que corresponda. Cada Comité evaluará, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los resultados de estas evaluaciones serán inatacables.

Al concluir la segunda fase, los Comités de Evaluación, conformarán un listado de hasta cuatro personas, por género, que la hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo, respecto de la elección de integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, y un listado de hasta cuatro personas por género, mejor evaluadas para ocupar la titularidad de cada juzgado. Los Comités remitirán los listados a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para que realicen la postulación correspondiente. La decisión del Comité será inatacable.

Cada uno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial podrán postular hasta dos candidaturas por cargo, de manera paritaria. La determinación de cada Poder será inatacable.

Cada Poder integrará el expediente definitivo de la persona postulada, con los documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos y lo remitirá al Instituto Estatal Electoral en el plazo definido en la convocatoria.

El Órgano de Administración remitirá al Instituto Estatal Electoral el listado de las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva cuando manifiesten su intención de participar en la elección en el plazo definido en la Convocatoria.

Los Poderes podrán postular a la misma persona para el cargo a elegir. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

Las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras que ocupen un cargo de los que hayan de someterse a elección popular, deberán manifestar su deseo de participar en la elección, antes del cierre de registros previsto en la convocatoria.

ARTÍCULO 409.- Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación de cumplimiento de los requisitos y selección de candidaturas, para todos los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Estos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y este Código.

ARTÍCULO 410.- En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder postulante podrá solicitar al Consejo su sustitución, antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, para lo cual observará el procedimiento de insaculación sobre el listado de aquellos finalistas que no fueron seleccionados para el cargo que se trate.

CAPÍTULO TERCERO De la Organización de la Elección

ARTÍCULO 411.- El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, así como de declarar la validez de la elección. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo celebre en el mes de octubre anterior a la elección.

ARTÍCULO 412.- Corresponde al Consejo:

I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales de acuerdo con los lineamientos que emita el INE.

II. Aprobar los acuerdos, resoluciones y normatividad que sea necesaria para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

III. Llevar a cabo la elección a nivel estatal, por Partido Judicial o Partidos Judiciales, de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración;

IV. Realizar el cómputo estatal de la elección;

V. Emitir los criterios para la realización de foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

VI. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

VII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

VIII. Emitir lineamientos de aplicación general para los Consejos de Partido Judicial Electoral y en su caso, de sus Órganos Auxiliares;

XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezca el Código.

Por cada Partido Judicial deberá designarse un Consejo de Partido Judicial Electoral y en su caso, sus órganos auxiliares, con el fin de llevar a cabo las etapas de la Jornada Electoral, cómputo y resultados de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, en su respectivo ámbito de competencia, siguiendo las normas aplicables y demás reglamentos y lineamientos que se emitan.

El Consejo no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras.

Sección Primera De la Propaganda

ARTÍCULO 413.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las candidaturas a cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda de candidaturas a cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las candidaturas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión, en cuyo caso, deberá evitar la emisión de pronunciamientos respecto del sentido de sus resoluciones o criterios jurisdiccionales que afecten o atenten contra la función jurisdiccional y sus principios rectores o contravenga lo dispuesto en la Constitución Federal.

ARTÍCULO 414.- Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 de la Constitución Federal.

Las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con equidad, imparcialidad, neutralidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

ARTÍCULO 415.- Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

ARTÍCULO 416.- Sólo se permitirá la difusión de candidaturas a cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras mediante uso de redes sociales o medios digitales para su promoción, siempre y cuando dichas candidaturas no realicen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

ARTÍCULO 417.- Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las candidaturas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

El Instituto generará un sistema de difusión en su página oficial para que la ciudadanía pueda conocer la información de cada una de las candidaturas.

Sección Segunda Encuestas y Sondeos de Opinión

ARTÍCULO 418.- Las personas físicas o morales que realicen encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras deberán observar las reglas, lineamientos y criterios que para el efecto emita el INE.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar ante el Consejo un informe que señale al menos la metodología, resultados obtenidos, el desglose de los recursos aplicados y costos, así como identificar a las personas responsables de su realización. Queda prohibida la contratación y difusión de encuestas, por parte de personas candidatas, los partidos políticos, por sí o por interpósita persona.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet.

Sección Tercera De la Elección por Partidos Judiciales

ARTÍCULO 419.- En el mes de junio del año previo al de la elección, el Órgano de Administración remitirá al Instituto la división del territorio estatal por partido judicial, indicando los municipios que abarcan, así como el número y materia de los juzgados que estén adscritos a cada uno de ellos.

La Junta Estatal Ejecutiva, con base en la información remitida por el Órgano de Administración Judicial, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, en el cual indicará los Consejos de Partido Judicial del Instituto que coadyuvarán en la organización de la elección, así como en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

El Consejo General llevará a cabo la designación de las personas que integrarán los Consejos de Partido Judicial Electoral estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda.

ARTÍCULO 420.- El Instituto instalará los Consejos de Partido Judicial Electoral a que hace referencia el Artículo 100 bis de este Código, que coadyuvarán en la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere este Código.

Sección Cuarta De las Mesas Directivas de Casilla o Centros de Votación.

ARTÍCULO 421.- La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas o centros de votación para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos en la LGIPE, y en los acuerdos que emitan el Consejo General del INE y el Instituto.

El Consejo atenderá el diseño que establezca el INE de la estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir en cada partido judicial. Dicha estrategia podrá considerar personas secretarías y escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva durante la jornada electoral o a su conclusión.

La capacitación y los simulacros de las personas funcionarias adicionales de mesas directivas de casilla para la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras podrá realizarse a través de medios electrónicos.

**Sección Quinta
De las Boletas, Documentación y Materiales Electorales**

ARTÍCULO 422.- Para la emisión del voto, el Consejo tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras y los materiales que serán utilizados en ésta.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas una vez que dé inicio el proceso de impresión.

ARTÍCULO 423.- Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Denominación del cargo para el que se postulan;
- b) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las Personas Magistradas o Personas Juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y su género respectivo;
- c) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y
- d) Estado y Partido Judicial.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá al Estado y el partido judicial. El número de folio será progresivo.

Las boletas serán elaboradas preferentemente por Talleres Gráficos del Estado, y en caso de no ser posible su elaboración en ellos, se podrán imprimir en la iniciativa privada de conformidad con lo que señale la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**Sección Sexta
De la Observación Electoral**

ARTÍCULO 424.- El Instituto desarrollará, en términos de lo dispuesto por la LGIPE y por los lineamientos y criterios que emita el INE, las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a participar como observadores en la elección de los cargos de las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial.

**Sección Séptima
Del Acceso a los Tiempos en Radio y Televisión**

ARTÍCULO 425.- Las candidaturas de cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras podrán tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CPEUM y la LGIPE.

**Sección Octava
De las Campañas Electorales**

ARTÍCULO 426.- La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las candidaturas a cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y en este Código.

ARTÍCULO 427.- Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo en observancia a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 428.- Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrán una duración de cuarenta y cinco días para las Personas Magistradas y treinta para las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 429.- Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo en función del tipo de elección que se trate, salvo lo que determine el INE.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. Lo anterior será vigilado conforme lo determine el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

La realización de actos anticipados de campaña implicará la cancelación de su postulación como persona candidata.

Sección Novena De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal

ARTÍCULO 430.- Durante la Jornada Electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Consejo General del INE.

ARTÍCULO 431.- El Instituto solicitará el corte definitivo del estadístico del Listado Nominal aprobado por el INE, el cual será el insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de boletas a emplearse en la elección.

Sección Décima De las Actividades del Instituto para la Promoción de la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 432. El Consejo aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público y viabilidad presupuestal.

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

El micrositio que, en su caso, se determine, tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

- a) No será un medio de propaganda política;
- b) Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- c) Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- d) La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto, que deberá supervisar que se ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo, y

e) La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda, entre otros.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, los Comités de Evaluación, remitirán la información que contendrá dicho micrositio.

Sección Décima Primera De la Fiscalización

ARTÍCULO 433. Para la fiscalización de las candidaturas a cargos del Poder Judicial del Estado, se estará a lo establecido en el artículo 526 de la LGIPE.

CAPÍTULO CUARTO De la Jornada Electoral

ARTÍCULO 434.- La Jornada Electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de la LGIPE y el presente Código, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla y/o centros de votación, conforme a la estrategia de integración determinada por el INE.

ARTÍCULO 435.- El Instituto, de conformidad con los lineamientos que emita el INE, podrá regular esta etapa.

ARTÍCULO 436.- Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un espacio de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.

b) El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, lo cual será siempre que no exceda el número total de personas a elegir en función del tipo de elección.

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado al menos una opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto o exceda el número total de personas a elegir.

ARTÍCULO 437.- El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, se realizará conforme al número de funcionarios de casilla y preferentemente de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el Artículo 214 de este Código, en el orden siguiente:

a) Personas Magistradas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia;

b) Personas Magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial;

c) Personas Juezas integrantes de los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO QUINTO De los Cómputos y Sumatoria

ARTÍCULO 438.- Los Consejos de los Partidos Judiciales Electorales y, en su caso, sus órganos auxiliares, realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El Consejo emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

ARTÍCULO 439.- Concluidos los cómputos de cada elección, los Consejos de los Partidos Judiciales Electorales, emitirán una constancia de resultados que contendrá los votos obtenidos dentro del consejo respectivo.

Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos de Partido Judicial Electoral, se remitirán al Consejo para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

CAPÍTULO SEXTO De la Asignación de Cargos

ARTÍCULO 440.- Una vez que el Consejo realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO SÉPTIMO Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección

ARTÍCULO 441.- El Consejo entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral, resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, con la anticipación suficiente que garantice toda la cadena impugnativa.

ARTÍCULO 442. Las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras electas deberán tomar protesta ante el Congreso del Estado el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Congreso Local y el Instituto Estatal Electoral atenderán lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este Código Electoral del Estado y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.

TERCERO. - En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las Personas Magistradas y Personas Juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2025, las autoridades competentes observarán, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos que determine la convocatoria.

CUARTO.- Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado corresponderán al Consejo de la Judicatura Estatal hasta su extinción, en los términos del Artículo Quinto Transitorio del Decreto 79 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en Materia Judicial.

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura entregará al Congreso, a más tardar al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 54 de la Constitución, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electoral Extraordinario 2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o partido judicial diverso.

SEXTO. - Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2025 y pretendan una postulación para un cargo o partido judicial diverso,

deberán informarlo al Congreso del Estado, hasta cinco días previos al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 54 de la Constitución.

SÉPTIMO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 20 de diciembre del año 2024.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de diciembre de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.- Rúbrica.**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 103

ARTICULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** los artículos 1º, fracciones III y IV; 2º, 9º, fracción V, X y XIII; 10; 11; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19, fracción II; 21; 22; 26; 32; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 48; 57; 58; 59; 60; 65; 70; 71; 72, fracciones III, VI, X, XIV; 74; 75, fracción I a V, y VIII; 76; 77, fracción X; 78; 79; 93; 94; 95; 96; 97; 99; 102; 105, inciso c; 106; 107; 108; 109; 111; 112; 116; 117; 118; 119; 120; y, se adicionan un último párrafo al artículo 1º, un nuevo artículo 95 Bis y el Título VII, Capítulo I, Capítulo II, Capítulo III, Capítulo IV y Capítulo V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes.

Artículo 1.-

...

El Poder Judicial del Estado estará conformado por:

I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

II. Los Juzgados, que funcionarán en su forma tradicional o bien, como Tribunales con varios Jueces bajo la dirección de una Administración Judicial y que serán:

a) Civiles;

b) Mercantiles;

c) Familiares;